



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-4113-SPA-2405**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hacen del conocimiento de esta Autoridad los siguientes hechos:

(...) Contaminación atmosférica por quema de carbón en establecimiento [de tacos ubicado en Tepalcatzin sin número, esquina con Aztecas, colonia Ajusco, Delegación Coyoacán] sin condiciones para laborar en vía pública (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad competente para conocer sobre los hechos denunciados.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley señala que los propietarios de fuentes que generen gases, olores y vapores están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio objeto de denuncia en el cual realizó el primer reconocimiento de hechos, observando una parrilla metálica colocada sobre la banqueta, que utiliza carbón para su funcionamiento, la cual al momento de la diligencia generaba emisiones a la atmosfera (humo).

CIUDAD DE MEXICO

ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Por lo anterior, mediante comparecencia, personal de esta entidad conminó al responsable del establecimiento motivo de denuncia a llevar a cabo las adecuaciones necesarias para erradicar la problemática denunciada.

En seguimiento a la presente denuncia, personal de esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en la cual no se percibieron emisiones a la atmosfera provenientes del establecimiento mercantil, por lo que al entrevistarse con el encargado de dicho establecimiento informó que la parrilla de carbón ya no se encuentra en la vía pública toda vez que se pasó al interior del local donde se colocó de manera complementaria con una campana de extracción.

Por lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual prevé: (...)

Artículo 27. El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) **VII.** Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones a la atmosfera (provenientes de la utilización de una parrilla de carbón) del establecimiento mercantil ubicado en Tepalcatzin, Manzana 49, Lote 19, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán.
2. Mediante comparecencia, se promovió el cumplimiento voluntario del titular del establecimiento motivo de denuncia, por lo que mediante reconocimiento de hechos al establecimiento en cuestión, se constató que la parrilla objeto de denuncia ya no se encuentra en la vía pública, ya que esta fue colocada al interior del local junto con una campana de extracción.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-4113-SPA-2405

No. de Folio: PAOT-05-300/200-7810-2018

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELM/FJMT/FSC/DMCT